

**PÉREZ LUÑO, A. Enrique, *Dimensiones de la igualdad*, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, 136 pp.**

Como el propio autor señala en la introducción a estas *Dimensiones de la igualdad* publicadas en las ediciones del Instituto de Derechos Humanos «Bartolomé de las Casas» de la Universidad Carlos III de Madrid, el presente volumen compendia el resultado de una inquietud y empeño intelectuales que abarca un espacio de veinticinco años.

En efecto, al estudio, al análisis y a la clarificación conceptual de la igualdad ha dedicado el profesor Pérez Luño gran parte de una producción teórica caracterizada por el rigor, la sinceridad intelectual y la claridad expositiva. Los cuatro capítulos que integran este libro son un perfecto ejemplo de ello y corresponden a los diferentes momentos, iniciados a principio de la década de los ochenta, esto es, coincidiendo con el inicio del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, en los que el catedrático de Sevilla decantó su interés y estudio sobre la temática de la igualdad.

Actualizadas las referencias bibliográficas y jurisprudenciales incluidas en ellos y reflejadas algunas de las más significativas aportaciones, españolas y extranjeras en las que el fenómeno de la igualdad se ha concretado, este libro recopila anteriores trabajos y aborda (con un vigor que casa mal con el anuncio introductorio de un epílogo) un valor clave en la Filosofía del Derecho, previniendo desde su inicio de la necesidad de un enfoque plurifacético, en concreto, *pluridimensional*, necesario para articular toda aproximación a la igualdad.

En cuanto al contenido, las reflexiones iusfilosóficas de estas *Dimensiones de la igualdad* cifran su propósito en contribuir a justificar la persistente función axiológica del igualitarismo, es decir, de las doctrinas que reivindicaban el carácter de valor fundamental (*Grundwert*) de la igualdad material. Es posible convenir en que la idea guía que vertebra los cuatro capítulos es la integración de las dimensiones formal y material de la igualdad. Concretamente, la integración constitucional de la igualdad en sus dimensiones formal y material; esto es, la exigencia de conjugar lo dispuesto en los artículos 9.2 y 14 de nuestra norma fundamental.

De esta forma, desde el capítulo inicial, «Dimensiones de la igualdad formal», la distinción entre igualdad formal e igualdad material se observa antes que como alternativa, como un proceso de ampliación del principio de igualdad en las sociedades democráticas. En dicha concepción material-formal de la igualdad, ya auspiciada por Bloch, Pérez Luño razona la inexistencia de una disyuntiva. En la búsqueda de una solución al problema que ocupa las páginas ya clásicas de Rousseau, la perspectiva histórica muestra que si la igualdad formal supuso una conquista frente al período absolutista desde la Ilustración, su insuficiencia quedó manifiesta en una sociedad en que la escasez de bienes, la presencia de amplios y diversos sectores marginados, la gran presencia de poderes fácticos, hubo de requerir pronto una intervención por parte del Estado. Pero no se trata únicamente de una sucesión histórica; en relación con las dimensiones de la igualdad, la dimensión formal no puede desconectarse de las condiciones económicas y sociales que gravitan sobre su realización; al tiempo que la dimensión material «no puede abordar su programa de equilibrio en la distribución de oportunidades y los bienes sin contar con los cauces formales, que en el Estado de derecho, garantizan a los ciudadanos de los abusos de quienes desempeñan el poder» (p. 38).

En el capítulo segundo, «Dimensiones de la igualdad material», es inevitable coincidir con el autor en que «después de Auschwitz (...) no es posible reincidir en el sueño mítico del individualismo insolidario y elitista de un nuevo *Übermensch*». El gran problema con el que se enfrenta la consecución de la igualdad material es ahora la selección de los criterios para su realización. A decir del autor, a las opciones equívocas debe oponerse la alternativa de un igualitarismo filosófico-político radical, es decir, una opción ética sobre el derecho igual de todos los hombres a realizarse plenamente como seres libres y autónomos. Para ese logro, deben removerse los obstáculos de orden socio-económico que dificultan (o bien se oponen) a la emancipación de toda la sociedad. «Queda en pie, como horizonte emancipatorio a alcanzar por las sociedades democráticas, la comunidad definitivamente desalineada en la que la libertad de cada uno sea condición y resultante de la igual libertad de todos» (p. 74).

El sistema constitucional español no ha sido una excepción en la tendencia de todos los ordenamientos jurídicos de los Estados de derecho del presente, cifrada en la relevancia que la igualdad asume en su triple faceta de valor, principio y norma. Es conocido que para el autor ha sido siempre una referencia obligada, y más cuando se ha tratado de una exposición sobre valores jurídicos, subrayar el debate doctrinal existente alrededor de las consideraciones normativas. De esta forma, en el capítulo tercero, «La igualdad en la Constitución española», Pérez Luño se hace eco de la controversia sobre el significado de la igualdad en el artículo 14 de la Constitución Española y su puntual reflejo en la doctrina. Se trata de un alcance ambivalente del que cabe derivar un principio constitucional (*Verfassungsatz*) y un derecho fundamental (*Grundrechte*). Se suscribe aquí la doble significación normativa (de principio y de derecho fundamental) que reviste el reconocimiento constitucional de la igualdad. En cuanto principio constitucional, el enunciado del artículo 14 hace inequívoca referencia a la igualdad formal completando, de este modo, el principio de igualdad material del artículo 9.2. Ambos representan concreciones del valor superior de la igualdad consagrado en el artículo 1.1. Si el carácter de superior apunta, como es sabido, a alguna peculiaridad que lo diferencia del resto de los valores jurídicos y procede básicamente del tipo de norma en que se juridifica y las funciones que desempeña, este autor ha destacado en otros lugares que los valores superiores cumplen una función fundamentadora, orientadora y crítica. Esto es, a su rango constitucional, se debe añadir la fuerza derivada de esa triple función: son núcleo fundamentador del sistema jurídico-político en su conjunto, guía para orientar la hermenéutica teleológica y evolutiva de la Constitución, y criterio para medir la legitimidad de las diversas manifestaciones del sistema de legalidad. En relación con las razones aportadas, se recuerda que la inclusión en el capítulo segundo («Derechos y libertades») del título I («De los derechos y deberes fundamentales») de la Constitución y la garantía reforzada dispuesta para la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal, evidencia la condición de derecho fundamental de la igualdad formal del artículo 14. Defiende Pérez Luño que no es relevante para objetar su carácter de derecho fundamental autónomo su ubicación ya que, «de prevalecer esta interpretación restrictiva de los derechos fundamentales, se negaría tal condición a

un importante grupo de derechos y libertades reconocidos en el texto constitucional» (p. 96). Esto es, a diferencia del sistema de reconocimiento de la igualdad empleado en el Convenio Europeo, la Constitución española no vincula o supedita el ejercicio del derecho a la igualdad, del artículo 14, a su relación con otros derechos fundamentales. «Que la valoración del derecho a la igualdad no pueda ser realizada en abstracto, sino referida a situaciones fácticas o relaciones jurídicas concretas no entraña un rasgo peculiar de la igualdad, sino una condición común al ejercicio y tutela de cualquier derecho fundamental» (p. 96). Estima, en efecto, que algunas de las imprecisiones y ambigüedades que inciden en el planteamiento de esta cuestión dimanarían de situar en el mismo plano el derecho subjetivo, entendido como autolimitación estatal en beneficio de determinadas esferas de interés privado, con el *derecho fundamental*, que exige una política activa de los poderes públicos y que, más que una autolimitación del poder soberano del Estado, supone garantías subjetivas mediante limitaciones que la soberanía popular impone a los órganos que dependen de ella. «En suma, como cualquier derecho fundamental, el referido a la igualdad, tiende a asegurar un determinado *status* subjetivo, es decir, una determinada esfera de intereses de los ciudadanos, aquí concretado en la garantía de paridad de trato y la consiguiente prohibición de una serie –no cerrada, ni exhaustiva– de discriminaciones» (p. 97).

Tres observaciones conclusivas sobre su significado y alcance en el sistema constitucional español sintetizan este capítulo: (1) La igualdad ha actuado y actúa como texto *normativo*; (2) al propio tiempo, la igualdad ha constituido un insoslayable contexto normativo. En palabras del autor, «la irradiación axiológica de la igualdad ha operado en determinadas ocasiones, como una atmósfera para entender y hacer operativas las cláusulas emancipatorias que se derivan de la definición de nuestra forma política como Estado social y democrático de derecho que propugna como uno de sus valores superiores la igualdad (art. 1.1 CE)»; (3) El carácter abierto, proteico y expansivo de la igualdad, ha sido abusivamente manipulado, con interpretaciones arbitrarias y forzadas, para conectarla con supuestos y relaciones jurídicas ajenas a ella.

El capítulo cuarto, «Igualdad y solidaridad», con el que concluye el libro se dedica a la limitación conceptual de ambos valores al hilo de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* proclamada en Niza en diciembre de 2000. El planteamiento de la *Carta* acoge la tesis común a tenor de la cual ambas categorías axiológicas, aunque estrechamente relacionadas, se plantean como entidades independientes y distintas. La carga psicológica de la solidaridad y su dimensión axiológica son objeto de un rico análisis en el que Luño recuerda las contribuciones germanas a la delimitación conceptual de la igualdad: la de Gerhard Robbers en su obra sobre la justicia como principio jurídico en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán; y la debida al constitucionalista y filósofo del derecho Robert Alexy en su relevante *Teoría de los derechos fundamentales*. Para el autor la interrelación entre los valores constituye un dato ineliminable de su concepto y operatividad. Ese nexos es especialmente profundo en lo que atañe a las relaciones entre igualdad y solidaridad.

La presencia de ambos valores –igualdad y solidaridad– en la discusión sobre la discriminación inversa y las medidas de acción positiva justifica la inclusión en este capítulo de lo que puede resultar la parte del libro más controvertida y abierta a la discusión. El autor subraya aquí los riesgos del carác-

ter discriminatorio del sistema de cuotas frente a las medidas de acción positiva, a la vez que introduce sesgadamente alguna reflexión sobre el controvertido concepto de «merito» (auténtica piedra angular de la oposición normativa a tales medidas y en general a medidas informadas por el igualitarismo). Sobre la primera cuestión, el carácter discriminatorio de las cuotas frente a la acción positiva, Pérez Luño defiende que en el Estado social de derecho son perfectamente legítimas las acciones positivas (o de solidaridad), dirigidas a garantizar la igualdad real de los ciudadanos, mientras que no resulta legítima la discriminación positiva (p. 117). Sobre la segunda cuestión –acerca de la función y el contenido del mérito– ésta puede abrir un interesante debate; tanto por la advertencia de que la generalización de la discriminación inversa podría incentivar la perpetuación de grupos carentes de estímulo de promoción (p. 118); como por la opción del autor por la inclusión en el contenido del mérito de determinadas pertenencias –a un género, a un grupo marginado– para evitar el «criterio injusto y discriminatorio de las cuotas». Para el autor los fines que legitiman estas medidas pueden conseguirse «atendiendo a los principios de capacidad y mérito en los que cabe perfectamente integrar la sensibilidad y experiencia en determinadas formas de marginación, sin que por ello sea necesario adoptar el criterio injusto y discriminatorio de las cuotas» (p. 117).

Frente al inusitado vigor que el término «libertad» cobra en nuestros días, y ante las diferentes tentativas encaminadas a deslegitimizar el sentido axiológico de la igualdad material que pretenden mostrar la incompatibilidad de sus presupuestos con la realización de otros valores que se estiman prevalentes (sobre todo el valor del mérito como corolario de la libertad individual), y, más en general, frente a ese panorama que viene a identificar política y racionalidad económica como pantalla que vela la inexistencia de la política de la igualdad, la clarificación de las diferentes dimensiones, facetas de la igualdad (y sus necesarias compatibilidades con la libertad), es una herramienta imprescindible no sólo para la apología del igualitarismo sino también para la defensa de la libertad efectiva o *real*. El autor ha puesto una vez más de manifiesto que cualquier análisis de estos valores (igualdad y libertad), por breve que sea, no puede soslayar su engarce recíproco; que una organización política que se articula en torno a la fórmula del Estado social y democrático de Derecho está abocada a la conciliación de la libertad con la igualdad. O de otra forma, que «una sociedad pluralista y compleja, abocada a transformaciones y cambios constantes, tiene en la igualdad una categoría jurídica clave para los procesos de adaptación y/o respuesta a los nuevos retos tecnológicos, sociales y políticos» (p. 97).

Compendio pero no epílogo, si la perspectiva histórica debe completar el análisis sistemático de los conceptos y categorías básicos del Derecho y, en concreto, de la igualdad, se debe tener presente que el devenir de las instituciones jurídicas y del pensamiento sobre ellas consiste siempre en un *perpetuum mobile*, en el que no hay lugar para pausas ni para términos absolutos. Como señala Pérez Luño, siendo la categoría jurídica de la igualdad un paradigma de institución *in fieri*, incompatible con la elaboración de panoramas completos y metas definitivas, carece de sentido pretender dotar a estas reflexiones de exhaustividad.

De esa honestidad intelectual del autor acreditada en treinta años de experiencia académica, da buena cuenta otra vez la prevención con que inicia su introducción, la necesidad de discutir sobre la igualdad sin perder de vista la individualidad del sujeto; la necesidad de conciliar, de ofrecer en ese *perpe-*

*tuum mobile*, razones para la mejor conciliación, pero también, podríamos añadir, para la mejor discusión. A ese mejoramiento de la discusión contribuye decididamente esta actualización de la inestimable aportación del catedrático de Servilla al estudio de la igualdad. Como decía Bernard Shaw: «allí donde la igualdad no se discute, allí hay también subordinación».

Jesús GARCÍA CÍVICO  
Universitat de València